

Bogotá, 2025
Doctor
JULIAN LOPEZ
Presidente de la Cámara de Representantes
de Colombia

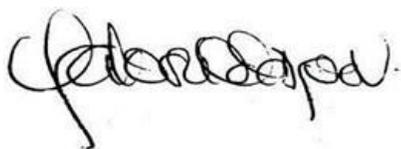
Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General de la Cámara de Representantes

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley

Apreciado señor secretario.

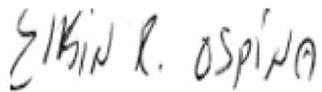
Con toda atención me permito presentar ante la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley **"Por medio de la cual se adopta el ajedrez como herramienta pedagógica transversal y de apoyo terapéutico en salud mental, se crea el Programa Nacional de Ajedrez Social, Educativo y Terapéutico (PNASET) y se dictan otras disposiciones"**



Olga Lucía Velásquez
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde



Angélica Lozano Correa
Senadora de la República



ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde



LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA
Representante a la cámara por
Cundinamarca
Partido Alianza Verde



OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA
Representantes la Cámara por Tolima Partido
Liberal

PROYECTO DE LEY No.

"Por medio de la cual se adopta el ajedrez como herramienta pedagógica transversal y de apoyo terapéutico en salud mental, se crea el Programa Nacional de Ajedrez Social, Educativo y Terapéutico (PNASET) y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el ajedrez como:

- a) Herramienta pedagógica transversal;
- b) Estrategia terapéutica para el desarrollo cognitivo, emocional y social, especialmente en poblaciones con necesidades especiales e instrumento de apoyo para la prevención, promoción y rehabilitación en salud mental, conforme a lo establecido en la Ley 1616 de 2013 y la Ley 2460 de 2025.
- c) Práctica recreativa y deportiva para el fortalecimiento de los servicios sociales y del tejido social.

Artículo 2º. Creación del Programa Nacional de Ajedrez Social, Educativo y Terapéutico (PNASET). Créase el Programa Nacional de Ajedrez Social, Educativo y Terapéutico (PNASET), como política pública liderada por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, con los siguientes objetivos:

- a) Promover el uso del ajedrez como herramienta para fortalecer competencias cognitivas, habilidades socioemocionales y pensamiento estratégico;
- b) Incorporar el ajedrez como instrumento de intervención terapéutica complementaria en programas de salud mental en instituciones educativas, de salud y comunitarias;
- c) Desarrollar lineamientos técnicos y metodológicos, materiales didácticos y rutas flexibles de implementación;
- d) Formar y certificar a docentes, profesionales de la salud y facilitadores comunitarios en el uso pedagógico, social y terapéutico del ajedrez;
- e) Establecer sistemas de monitoreo y evaluación para medir el impacto del programa en el rendimiento académico, la salud emocional y el desarrollo cognitivo.

Artículo 3º. Estrategias de implementación. El Programa Nacional se ejecutará mediante:

- a) **Proyectos pedagógicos institucionales (PEI):** Integración del ajedrez en al menos tres áreas curriculares obligatorias (ej. matemáticas, lenguaje, ciencias sociales);
- b) **Formación docente:** A través de módulos formativos presenciales y virtuales sobre ajedrez educativo, neuroeducación y habilidades socioemocionales;

- c) **Intervención terapéutica:** Aplicación del ajedrez como herramienta de acompañamiento o terapéutica en la atención al TDAH, autismo, deterioro cognitivo, depresión, ansiedad, entre otras según indique la evidencia disponible;
- d) **Clubes escolares y comunitarios:** Creación de espacios extracurriculares en zonas urbanas y rurales para el aprendizaje y acompañamiento terapéutico.
- e) **Centros de atención especializada:** Clubes y proyectos en centros de atención especializada del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes
- f) **Entornos carcelarios:** Clubes y proyectos centros penitenciarios y carcelarios

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y protección social articularán el PNASET con el Plan Decenal de Educación y la política pública de salud mental.

Parágrafo 2. En el plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Educación Nacional actualizará la resolución 3842 del 2022 o la norma que haga sus veces para incluir las disposiciones que considere pertinentes para la correcta ejecución del PNASET.

Parágrafo 3. El servicio nacional de Aprendizaje-SENA promoverá la certificación de las competencias de instructores, entrenadores y docentes de ajedrez, como mínimo en las competencias de 1) Jugar ajedrez de acuerdo con reglamentación deportiva y tipo de enfoque 2) Entrenar deportistas de ajedrez de acuerdo con y reglamentación deportiva y tipo de competencia Código 3) Preparar eventos ajedrecísticos de acuerdo con reglamentación deportiva y tipo de competencia 4) Diseñar planes de entrenamiento de ajedrez de acuerdo con reglamentación deportiva y parámetros técnicos 4) Implementar métodos pedagógicos de ajedrez, de acuerdo con estrategias didácticas. Y 5) Implementar métodos terapéuticos de ajedrez.

Parágrafo 4. El Ministerio de Educación Nacional promoverá la apertura de asignaturas, programas técnicos, diplomados, programas de licenciatura o posgrado para la cualificación del personal necesario para las estrategias públicas y privadas en el uso pedagógico, social y terapéutico del ajedrez en las Instituciones de Educación Superior, de educación para el trabajo o normales superiores según corresponda en el marco de la autonomía de estas.

Artículo 4. Colaboración armónica. En el marco del Programa Nacional de Ajedrez Social, Educativo y Terapéutico (PNASET) las entidades territoriales podrán concurrir en la financiación y esfuerzos administrativos de actividades y proyectos, así mismo se podrá acudir a la cooperación internacional, al sector privado la economía solidaria, entidades sin ánimo de lucro y organizaciones no gubernamentales.

Artículo 5°. Evaluación e investigación.

EL ministerio de educación nacional y el ministerio de salud y protección social promoverán un ecosistema y desarrollo sobre los usos del ajedrez social, educativo y terapéutico.

Artículo 6°. Vigencia.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

 <p>Olga Lucía Velásquez Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde</p>	 <p>Angélica Lozano Correa Senadora de la República</p>
 <p>ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la cámara por Antioquia Partido Alianza Verde</p>	 <p>LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA Representante a la cámara por Cundinamarca Partido Alianza Verde</p>
 <p>OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representantes la Cámara por Tolima Partido Liberal</p>	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene como finalidad promover el ajedrez como una herramienta pedagógica transversal que contribuya a los procesos formativos; como una estrategia terapéutica para el desarrollo cognitivo, emocional y social, en especial en poblaciones con necesidades especiales, además de servir como instrumento de apoyo en la prevención,

promoción y rehabilitación en salud mental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1616 de 2013 y la Ley 2460 de 2025; y como una práctica recreativa y deportiva orientada al fortalecimiento de los servicios sociales y del tejido social.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El ajedrez, tradicionalmente considerado un juego intelectual y un deporte estratégico, ha evolucionado en las últimas décadas hacia un campo de aplicación interdisciplinar que lo sitúa como una herramienta pedagógica, terapéutica y social con impacto comprobado en la salud mental, la educación y la cohesión comunitaria. Esta multifuncionalidad fundamenta la necesidad de consolidar, a través de una ley, un marco jurídico y programático que garantice su implementación sistemática en Colombia, bajo la forma del **Programa Nacional de Ajedrez Social, Educativo y Terapéutico (PNASET)**.

1. Fundamentación pedagógica y cognitiva

La literatura científica ha documentado ampliamente los beneficios del ajedrez en el fortalecimiento de los procesos cognitivos. Investigaciones con diseño cuasi-experimental han demostrado mejoras significativas en funciones como la atención, la memoria, la percepción y las funciones ejecutivas en estudiantes de educación primaria que participan en programas de ajedrez escolar (Paniagua Benito, 2017). Estas habilidades son consideradas pilares del aprendizaje significativo y se encuentran directamente vinculadas con el rendimiento académico en matemáticas, lectura y ciencias.

En términos de política educativa, el ajedrez se ha introducido como recurso curricular en distintos países, respaldado por el Parlamento Europeo en su declaración de 2012 sobre “Ajedrez en la Escuela”, en la que se recomendó su incorporación como herramienta pedagógica en los Estados miembros. En España, su inclusión curricular fue avalada por la Comisión de Educación y Deporte del Congreso en 2015, reconociendo su potencial para el desarrollo del pensamiento crítico, la creatividad y la resiliencia estudiantil (Fuentes Martínez, 2021).

El marco pedagógico también enfatiza que el ajedrez actúa como recurso para el desarrollo socioemocional en la infancia. Al utilizarse como metáfora de la vida, el juego permite trabajar la expresión emocional, la regulación afectiva y la construcción de habilidades sociales, aspectos que inciden directamente en la prevención del acoso escolar y la promoción de entornos educativos inclusivos (Fuentes Martínez, 2021).

2. Fundamentación terapéutica y de salud mental

Más allá del ámbito educativo, el ajedrez se ha consolidado como una estrategia terapéutica complementaria en programas de salud mental. En estudios clínicos y experiencias comunitarias se ha aplicado con resultados positivos en poblaciones con Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), trastornos del espectro autista, deterioro cognitivo en adultos mayores, depresión y ansiedad (Ponencia Ajedrez Terapéutico, 2019). El carácter estructurado del juego, que combina concentración, anticipación y manejo de frustración, lo convierte en un recurso idóneo para intervenciones de neurorehabilitación y acompañamiento psicológico.

La literatura psiquiátrica clásica ya advertía que el ajedrez es un juego eminentemente psicológico, que favorece la reflexión profunda, la autorregulación y la toma de decisiones

bajo condiciones de incertidumbre, factores estrechamente vinculados con la formación de la personalidad y el fortalecimiento de la salud mental (Rey Ardid, 1975). De hecho, diversos programas internacionales han mostrado su utilidad en rehabilitación de adicciones, tratamiento de trastornos emocionales y reinserción social en centros penitenciarios (Paniagua Benito, 2017).

En coherencia con la **Ley 1616 de 2013**, que reconoce la salud mental como un derecho fundamental, y la **Ley 2460 de 2025**, que establece lineamientos comunitarios e innovadores en esta materia, la incorporación del ajedrez como estrategia terapéutica complementaria en instituciones de salud, centros educativos y comunitarios constituye una medida ajustada a la normatividad vigente, con potencial de impacto en la prevención y rehabilitación de problemas de salud mental.

3. Fundamentación social y comunitaria

El ajedrez, además de sus beneficios individuales, genera efectos colectivos al consolidarse como una práctica recreativa y cultural accesible a diferentes grupos sociales. Su bajo costo, la facilidad de implementación y la posibilidad de adaptarse a entornos digitales lo convierten en un recurso equitativo que puede llegar a comunidades urbanas y rurales.

La creación de clubes escolares, comunitarios y penitenciarios contribuye a la ocupación productiva del tiempo libre, la prevención de la violencia y la construcción de tejido social. En particular, la práctica del ajedrez en contextos de privación de libertad ha demostrado ser una herramienta de resocialización, ya que fomenta la disciplina, la resolución pacífica de conflictos y la resiliencia frente a la adversidad (Ponencia Ajedrez Terapéutico, 2019).

Estos impactos sociales coinciden con los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad e inclusión, y con las obligaciones del Estado de garantizar servicios educativos y de salud mental de calidad. En este sentido, la articulación del PNASET con el Plan Decenal de Educación y la Política Nacional de Salud Mental asegura que el ajedrez no sea una práctica aislada, sino parte integral de estrategias estatales de desarrollo humano y social.

4. Fundamentación técnica y de política pública

La implementación del PNASET permitirá sistematizar lineamientos técnicos y metodológicos, formar docentes y profesionales en el uso pedagógico y terapéutico del ajedrez, generar rutas flexibles de intervención y establecer sistemas de monitoreo y evaluación que midan el impacto del programa en el rendimiento académico, la salud emocional y la cohesión social.

El apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en la certificación de competencias, junto con la promoción de programas académicos en instituciones de educación superior, garantizará la sostenibilidad y calidad del recurso humano encargado de estas intervenciones. Asimismo, la concurrencia de entidades territoriales, la cooperación internacional y el apoyo del sector privado y de la economía solidaria permitirá ampliar la cobertura y asegurar la financiación del programa.

De esta manera, el PNASET se configura como una política pública integral, transversal e innovadora, alineada con compromisos internacionales en materia de derechos humanos, educación inclusiva y salud mental comunitaria.

IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7 que *“el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”*. De conformidad con lo previsto en dicha disposición, en lo que sigue esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación de la iniciativa.

Con relación a los posibles costos, es preciso mencionar que no se estaría incurriendo en gastos adicionales toda vez que únicamente se contempla requisitos nuevos para ser Ministro o Director de Departamento Administrativo, así como en la posesión de los representantes y senadores. Además, es importante tener en cuenta que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que;

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso”

de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”

CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 define el conflicto de interés como una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley, acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que tal conflicto de interés se configura cuando se observa: “a) la existencia de un interés particular –de cualquier orden, incluso moral- del congresista en la deliberación o decisión de un tema específico a cargo del Congreso; b) que efectivamente participe en la deliberación o decisión de ese tema en específico; c) que ese interés sea directo, no eventual o hipotético; d) que además el interés sea actual, y e) que el beneficio recibido no sea general sino particular”¹.

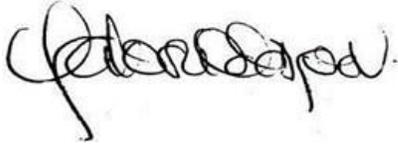
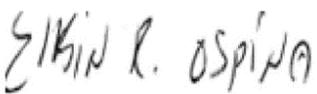
En línea con lo anterior, el literal c) del artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 establece que no hay conflicto de interés: “Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente”.

Asimismo, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que exista un conflicto de interés debe existir un beneficio particular, actual y directo del congresista, por lo que, para que el beneficio genere un conflicto de interés debe este ser individual y concreto, ya que, si se acepta que también incluya las iniciativas de alcance general, los congresistas deberían declararse impedidos en todo momento² De esta manera, si se analiza esta situación a la luz de este Proyecto de Ley, esta iniciativa no generaría ningún tipo de conflicto de interés, toda vez que la aplicación de estas disposiciones no entraría a regir frente a los cargos actualmente vigentes, sino a partir de la sucesiva vacancia de cada uno de estos y desde los congresistas elegidos para el periodo constitucional 2026-2030.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 2 de diciembre de 2021. CP. Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp. 73001-23-33-000-2021-00220-01(PI).

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 8 de septiembre de 2021, C.P. Guillermo Sánchez Luque. Exp. 11001-03-15-000-2020-04535-00(PI).

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 ibídem: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

 <p>Olga Lucía Velásquez Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde</p>	 <p>Angélica Lozano Correa Senadora de la República</p>
 <p>ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la cámara por Antioquia Partido Alianza Verde</p>	 <p>LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA Representante a la cámara por Cundinamarca Partido Alianza Verde</p>
 <p>OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representantes la Cámara por Tolima Partido Liberal</p>	